Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5947/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5947/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de Resolución **08/11/2023**

Palabras clave

Capacitación, constancias.

Solicitud

Información relacionada con la capacitación de una persona servidora pública del *sujeto obligado*, particularmente las constancias de participación en cursos y talleres.

Respuesta

El *sujeto obligado* señaló que tras una búsqueda exhaustiva no localizó registro alguno que coincidiera con la información solicitada.

Inconformidad con la respuesta

La solicitud de información no fue turnada a la unidad administrativa competente.

Estudio del caso

No se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, debido a que sus alcances se limitan a enunciar los programas de capacitación en los cuales participó la persona servidora pública, más no se hizo entrega de las constancias requeridas.

Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que estime competentes de la información solicitada, dentro de las que no podrá faltar la Unidad de Transparencia, y entregar las constancias de participación en cursos y talleres de la persona servidora pública en cuestión.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5947/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161823001868**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **4**
I. Solicitud. 4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 5
CONSIDERANDOS **7**
PRIMERO. Competencia..... 7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 8
CUARTO. Estudio de fondo. 8
R E S U E L V E **15**

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161823001868**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

> "*Derivado de la solicitud 090161823001775 en donde se solicitan las constancias donde se acredita que el contralor de la alcaldía Álvaro Óbregon Lic. Leonardo Rojas Nieto aprobo los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cursos y talleres en materia de transparencia y solo fue entregado un listado de los mismos, por lo que se requieren las constancias correspondientes ". (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciocho de septiembre, por medio de la *Plataforma* y del oficio SCG/OICAO/1169/2023 emitido por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

"(…) *Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registos y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Álvaro Obregón, se informa que no se localizó "…constancias donde se acredita que el contralor de la Alcaldía Álvaro Obregón Lic. Leonardo Rojas Nieto aprobó los cursos y talleres en materia de transparencia*…(…)". (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinte de septiembre, se recibió en *Plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"*Derivado de la solicitud 090161823001868 en la que se solicitan las constancias donde se acredita que el contralor de la alcaldía Álvaro Óbregon Lic. Leonardo Rojas Nieto aprobó los cursos y talleres en materia de transparencia, se atiende dicha solicitud con el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/11092023 en el cual remite copia del oficio No SCG/OICAO/1169/2023 donde se pronuncian con fundamento en el articulo 200 de la presente Ley pidiendo a la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, remitir la solicitud a la Dirección General de Administración y finanzas ya que es su competencia, sin embargo, dicha solicitud, no fue remitida a la dirección en comento ya que solo me fue entregada la respuesta en donde se solicita dicha orientación.* ". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veinte de septiembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5947/2023.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de septiembre por medio de la *Plataforma* el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio SCG/DGAF-SAF/1656/2023 emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, el *sujeto obligado* ratificó su respuesta primigenia y añadió esencialmente lo siguiente:

> "(…) *Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se omite señalar que dentro del expediente laboral del C. Leonardo Rojas Nieto, se localizaron dos documentos consistentes en :*
> - *Constancia de Participación en el curso en Materia de Fiscalización y Régimen de Responsabilidades Administrativas, impartido por la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, en el periodo comprendido de octubre a noviembre de 2019.*
> - *Certificado de Competencia Profesional, haciendo constar que acredito el Proceso de Formación y Certificación de Competencias Profesionales de Titulares de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de la Contraloría General, dentro de los archivos de la Dirección de Certificación y Vinculación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, de fecha 15 de abril de 2021.* (…)". (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El seis de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios SCG/UT/1362 y SCG/UT/1362/2023 emitidos por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, así como los diversos SCG/DGAF-SAF/1656/2023 emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas y SCG/DCOICA"B"/1023/2023 emitido por la Dirección de Coordinación de órganos Internos de Control en Alcaldías "B".

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de la Contraloría General se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión advierte que en su solicitud inicial, la *recurrente* requirió información relacionada con la capacitación de una persona servidora pública del *sujeto obligado*, particularmente las constancias de participación en cursos y talleres.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que tras una búsqueda exhaustiva no localizó registro alguno que coincidiera con la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ante este Instituto planteando como agravio que la solicitud de información no fue turnada a la unidad administrativa competente.

En sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia y añadió, a manera a de respuesta complementaria, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Administración y Finanzas se localizaron dos documentos correspondientes a una constancia de participación en un curso de capacitación y un certificado de competencia profesional en un programa de capacitación.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en la respuesta del sujeto obligado para la adecuada atención de la solicitud de información.

En ese sentido, si bien la respuesta complementaria del *sujeto obligado* satisface el agravio planteado por la recurrente relacionado con la falta de atención por parte de la unidad administrativa competente y hace alusión a la localización de dos documentales que corresponden con el requerimiento planteado con la recurrente, esta ponencia advierte la persistencia de deficiencias relacionadas con la atención de la propia solicitud de información.

Al respecto, de la revisión de la información remitida por el sujeto obligado en la etapa de alegatos, esta ponencia advierte que no satisface lo planteado en la solicitud, pues se limita a enunciar la existencia y localización de dos documentales que coinciden con lo requerido, sin embargo, no hace entrega propiamente de ellas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, es importante retomar lo contenido en el criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este *Instituto*, en el que se señala que aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.** [3]

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado,* garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Por lo expuesto, se estima que no se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, debido a que sus alcances se limitan a enunciar los programas de capacitación en los cuales participó la persona servidora pública, más no se hizo entrega de las constancias requerida.

Asimismo, esta ponencia estima que a la luz de lo establecido en la fracción IX del artículo 93 de la Ley de Transparencia, en el cual se establece que las Unidades de

[3] Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia formularán el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y Apertura Gubernamental, el *sujeto obligado* se encontraba en condiciones de realizar una búsqueda exhaustiva y hacer entrega de la información solicitada.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- **Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes de la información solicitada, dentro de las que no podrá faltar la Unidad de Transparencia y haga entrega de las constancias de participación en cursos y talleres de la persona servidora pública en cuestión.**

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20